

El Real Decreto 678/1993, de 7 de mayo, sobre mejora y modernización de los regadíos tradicionales; establece ayudas para obras cuya finalidad sea el ahorro de agua para el riego, la mejora de la calidad del agua, la reutilización de aguas residuales, el ahorro energético y cualquier otro dirigido al cumplimiento de los fines que en materia de gestión hidráulica establece la Ley de Aguas o puedan establecerse en el Plan Hidrológico Nacional y en los Planes Hidrológicos de cuenca.

El mencionado Real Decreto en su artículo 3.º dispone que el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) podrá financiar la ejecución de obras por las Comunidades de Regantes, siempre que aquéllas hayan sido clasificadas como complementarias por las Comunidades Autónomas, conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y 70 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto fue aprobado por el Decreto 118/1973 de 12 de enero.

En su virtud, y considerando que este tipo de actuaciones complementan las previstas en la Ley 8/1994 de 3 de julio de Reforma Agraria, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de marzo de 1995.

DISPONGO

Artículo único. Las obras que realicen las Comunidades de Regantes al amparo del Real Decreto 678/1993, de 7 de mayo, para la mejora y modernización de los regadíos tradicionales, y que cumplan los requisitos en él exigidos, se clasifican como complementarias, conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y 70 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de marzo de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

DECRETO 63/1995, de 14 de marzo, por el que se regulan subvenciones a los seguros agrarios en Andalucía.

Debido a la importancia económica de las producciones agrícolas y ganaderas andaluzas, el componente social y demográfico del sector agrario en Andalucía, y los fenómenos climatológicos y de diversa índole que provocan daños que no son susceptibles de prevención por parte de los agricultores y ganaderos, lo que conlleva una disminución de su renta, la Junta de Andalucía pretende fomentar el desarrollo de los Seguros Agrarios en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El alto coste para el productor agrario de los seguros agrícolas y ganaderos hace que no estén suficientemente cubiertos, frente a riesgos climáticos excepcionales, las producciones agrarias.

Con objeto de complementar las ayudas que concede la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) y promover su utilización, procede establecer líneas de ayudas para el fomento de los seguros agrarios en Andalucía.

Esta concesión de ayudas garantiza de una forma sistemática la disminución de las repercusiones negativas de eventualidades no controladas con la corresponsabilidad de Administración y agricultores.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de marzo de 1995.

DISPONGO

Artículo primero. La Consejería de Agricultura y Pesca, subvencionará parcialmente el coste de las primas de los seguros agrarios para los cultivos y ganados que se encuentren situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo segundo. La Consejería de Agricultura y Pesca fomentará el aseguramiento agrario y podrá subvencionar su divulgación.

Artículo tercero. Podrán acogerse a estas subvenciones todos aquellos suscriptores de seguros agrarios que figuren en el Plan Nacional de Seguros Agrarios Combinados para cada año.

Artículo cuarto. La Consejería de Agricultura y Pesca podrá, mediante convenio con la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de Seguros Agrarios Combinados (AGROSEGURO), ampliar los cultivos o riesgos no contenidos en el Plan Nacional de Seguros Agrarios Combinados susceptibles de subvención.

Artículo quinto. La Consejería de Agricultura y Pesca establecerá los criterios que, sobre zonas, cultivos y ganados, determinarán los importes de las subvenciones a percibir por los asegurados.

Disposición Final Primera. Las ayudas contempladas en el presente Decreto estarán condicionadas a las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio económico.

Disposición Final Segunda. Se faculta a la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Disposición Final Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de marzo de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 3 de abril de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Mancomunidad para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos del Guadalquivir, SA, en la provincia de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Provincial de Administraciones Públicas de Comisiones Obreras de Sevilla y por la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores de Sevilla, ha sido convocada huelga en la empresa "Mancomunidad para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos del Guadalquivir, S.A.", desde las 0:00 horas del día 13 hasta las

24 horas del día 16 de abril de 1995, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa en sus distintos centros de trabajo y municipios: Oficinas de administración; Centro de recogida de Coria (Coria del Río y Villafranco del Guadalquivir); Centro de recogida de Olivares (Olivares, Villanueva del Ariscal, Albaida, Salteras, Espartina, Santiponce, Valencia, Castilleja de Guzmán, Gines Umbrete, Bormujos, Bollullos, Sanlúcar, Almensilla Aznalcázar, Villamanrique); Centro de recogida de Camas (Camas), todos de la provincia de Sevilla.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa "Mancomunidad para la Gestión de Residuos Sólidos del Guadalquivir, S.A.", presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en los municipios de Coria del Río, Villafranco del Guadalquivir, Olivares, Villanueva del Ariscal, Albaida, Salteras, Espartina, Santiponce, Valencia, Castilleja de Guzmán, Gines Umbrete, Bormujos, Bollullos, Sanlúcar, Almensilla Aznalcázar, Villamanrique, Camas, todos de la provincia de Sevilla, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido nada de ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

DISPONEMOS

Artículo 1.- La situación de huelga convocada por el Sindicato Provincial de Administraciones Públicas de CC.OO. de Sevilla y por la Federación de Servicios Públicos de U.G.T. de Sevilla en la empresa "Mancomunidad para la Gestión de Residuos Sólidos del Guadalquivir, S.A.", desde las 0'00 horas del día 13 hasta las 24 horas del día 16 de abril de 1995, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa en sus distintos centros de trabajo y municipios: Oficinas de administración; Centro de recogida de Coria (Coria del Río y Villafranco del Guadalquivir); Centro de recogida de Olivares (Olivares, Villanueva del Ariscal, Albaida, Salteras, Espartina, Santiponce, Valencia, Castilleja de Guzmán, Gines Umbrete, Bormujos, Bollullos, Sanlúcar, Almensilla Aznalcázar, Villamanrique); Centro de recogida de Camas (Camas), todos de la provincia de Sevilla, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2.- Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3.- Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni

tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4 La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de abril de 1995

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Gobernación de Sevilla.

ANEXO

CENTRO DE RECOGIDA DE OLIVARES

Tres unidades de recogida de residuos, con su dotación completa, que realizarán sus funciones en horario nocturno.

Una unidad polivalente, con su dotación completa para atender las emergencias, que realizarán sus funciones en horario diurno.

Un operario para lavado y mantenimiento de los vehículos que realizan los servicios mínimos.

Dos inspectores de servicio (uno por cada turno).

CENTRO DE RECOGIDA DE CORIA

Una unidad de recogida de residuos, con su dotación completa.

Un operario para lavado y mantenimiento de vehículos.

Un inspector de servicios.

CENTRO DE RECOGIDA DE CAMAS

Una unidad de recogida de residuos, con su dotación completa.

Un operario para lavado y mantenimiento de vehículos.

Dos inspectores de servicios.

Limpieza viaria (el 50% del personal que realiza los servicios en situación normal).

Los servicios mínimos se aplicarán siempre y cuando los servicios no hayan sido cubiertos por personal funcionario.

ORDEN de 3 de abril de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Transversa, SA, encargada de la limpieza viaria en Linares (Jaén); mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los Delegados de Personal de la empresa "Transversa, S.A.", encargada de la limpieza viaria en Linares (Jaén) ha sido convocada huelga desde las 0'00 horas del día 10 de abril de 1995 con el carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos